

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 2110/2011

Prohíbese el uso y comercialización de un determinado producto.

Bs. As., 23/3/2011

VISTO el expediente N° 1-0047-2110-6634-10-4 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una consulta realizada por la Autoridad Sanitaria del Municipio de Río Gallegos —Provincia de Santa Cruz—, acerca de la inscripción del producto “Suplemento dietario bebible a base de cafeína, vitamina C y L- arginina”, “Mr. Love”, sabor Maracuyá.

Que el Departamento Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), informa que la composición del producto no encuadra como suplemento dietario por lo cual no corresponde su inscripción conforme al artículo 3° del Código Alimentario Argentino (CAA).

Que la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informa que denegó la solicitud de inscripción N° de registro 10160/DGHYSA/2009 de fecha 13/1/2009 para el producto “Suplemento dietario bebible a base de cafeína, vitamina C y L- Arginina sabor a Maracuyá con nombre de fantasía Mr. Love”, presentada por la empresa Energy Global Import SRL.

Que el Departamento de Bromatología del Municipio de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz informa que se detectó la comercialización del producto denominado “Suplemento dietario bebible a base de cafeína, vitamina C y L- arginina: Mr. Love, sabor Maracuyá” RNE 01-015601, RNPA: R: 10160/8 en distintos comercios dicha ciudad, procediendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° concordante con los artículos 9° y 11° de la Ley 18.284.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, solicita mediante Nota N° 2054/10 dirigida a la empresa Energy Global Import SRL, la realización del retiro preventivo del producto del mercado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Que asimismo se solicita por Nota 2071/10 a todas las Direcciones de Bromatología del país y Delegaciones del INAL; la realización del monitoreo del retiro del producto por parte de la empresa y que en caso de detectar la comercialización del mismo en su jurisdicción se proceda de acuerdo a lo establecido en el art. 1415 del Código Alimentario Argentino concordado con los arts. 2°, 9° y 11° de la Ley 18.284, debiendo informar a ese Instituto acerca de lo actuado.

Que el retiro ha sido categorizado como Clase III, lo que significa que presenta una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores, pero constituye una infracción, por lo que deberá extenderse hasta el nivel de distribución mayorista.

Que de acuerdo a lo previsto por el art. 9 inc. d) de la Ley 18.284, el producto no se halla Inscripto ante la autoridad sanitaria; por tanto, el mismo queda inhibido para su elaboración y comercialización en todo el territorio nacional, desde que dicha autoridad toma conocimiento de su existencia y preventivamente dispone su retiro comunicándolo a la firma en cuestión, hasta tanto se dicte la medida que instrumenta la prohibición del mismo.

Que el oportuno retiro efectuado como medida precautoria y la presente prohibición tienen fundamento en las razones legales anteriormente expuestas y el precedente fáctico emanado de la Autoridad Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en su momento denegara la autorización de elaboración y comercialización del producto de autos basada en la falta de cumplimiento del art. 3° del C.A.A.

Que el producto en cuestión se encuentra en infracción al artículo 155 del CAA; por carecer de registro de producto alimenticio (RNPA) resultando un producto ilegal.

Que, atento a lo expuesto, por tratarse de un producto que carece de registro no puede ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el artículo 9° de la Ley 18.284.

Que el INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del mismo, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la función de control sanitario que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto "Suplemento dietario bebible a base de cafeína, vitamina C y L- arginina, sabor Maracuyá, Mr. Love", RNPA N° 10160/8; RNE N° 01-0015601, Elaborador Energy Global Import SRL, con domicilio en Talcahuano 309 – 2 piso - CABA, por lo expuesto en el art. 9 inc. d) de la Ley 18.284, en el art. 155 del C.A.A. y las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios

(COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL para la prosecución del trámite que corresponda. Oportunamente, archívese. — Otto A. Orsingher.